

# Los criterios objetivos de integración del contrato: supuestos en los que se admiten y alcance de su función

## *The integration of the contract by means of objective criteria: cases in which they are admitted and the scope of their function*

por

INMACULADA HERBOSA MARTÍNEZ

*Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Deusto*

*RESUMEN:* La integración del contrato es una categoría no bien definida en la doctrina ni en la práctica jurisprudencial. Desde un punto de vista legal, la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código civil, situado sistemáticamente en las disposiciones generales del contrato, no agota todos los supuestos en los que es necesario ampliar o modificar lo convenido por las partes, ya que es necesario dar una respuesta a aquellas cuestiones que no han sido previstas o contempladas de una manera expresa por aquellas en el ámbito de la interpretación del contrato. La delimitación de estas dos categorías (integración e interpretación) no está claramente establecida en nuestro ordenamiento, como lo evidencia el recurso —injustificado— que suele hacerse a los criterios objetivos que contempla el artículo 1258 del Código civil (fundamentalmente la buena fe) cuando se discute sobre la interpretación de los contratos. Se trata de delimitar estas nociones y precisar la interacción entre ellas, para concluir

que la utilización de este tipo de criterios solo es posible para delimitar el concreto alcance de las prestaciones que nacen de la reglamentación pactada (integración en sentido estricto) pero no para interpretar la voluntad expresa o tácitamente declarada.

*ABSTRACT: The integration of the contract is a category not well defined by the legal scholars or the case law. From a legal point of view, the integration referred to in article 1258 CC, systematically located in the general provisions of the contract, does not exhaust all the cases in which it is necessary to expand or modify what was agreed by the parties. It is also necessary give an answer to those questions that have not been foreseen or contemplated in an express way by those in the scope of the interpretation of the contract. The delimitation of these two categories (integration and interpretation) is not clearly established in Spanish law, as evidenced by the fact that the parties intend to apply the objective criteria contemplated in article 1258 CC (fundamentally good faith) when it is discussed on the interpretation of contracts.*

*The aim of this paper is to delimit these notions and to specify the interaction between them, in order to conclude that the use of this type of criteria is only possible to delimit the concrete scope that arise from the agreed regulation (integration in the strict sense) but not to interpret the will which has been that has been expressly or tacitly declared.*

**PALABRAS CLAVE:** Integración del contrato. Interpretación. Interpretación integradora. Criterios objetivos. Buena fe.

**KEY WORDS:** *Integration of the contract. Interpretation. Integrative interpretation. Objective criteria. Good faith.*

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN.—I. LA INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. CONCEPTO Y SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICA.—II. LA INTEGRACIÓN COMO ASPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. LA LLAMADA VOLUNTAD INTEGRADORA: 1. LA VOLUNTAD COMÚN COMO CRITERIO RECTOR DE ESTA OPERACIÓN. DIFICULTADES PARA SU RECONSTRUCCIÓN CONJETURAL. 2. ANÁLISIS DE POSIBLES CRITERIOS OBJETIVOS DE INTEGRACIÓN. 3. PARTICULAR REFERENCIA A LA BUENA FE, LOS USOS Y LA LEY.—III. LA INTEGRACIÓN COMO OPERACIÓN DETERMINANTE DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO EX ARTÍCULO 1258 CÓDIGO CIVIL: 1. DISTINCIÓN ENTRE CONTENIDO Y EFECTOS DEL CONTRATO. 2. DELIMITACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 1287 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL CASO DE LOS USOS. 3. ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.—IV. CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

Es inevitable que a lo largo de la vida de la relación contractual surjan cuestiones para las que las partes contratantes no han previsto solución, bien intencionadamente, bien porque, como suele decirse, la realidad supera siempre cualquier previsión, por muy exhaustivo que hubiese sido el cuidado que se hubiese puesto en dejar resueltas todas las posibles dudas imaginables.

Por otra parte, la reglamentación del contrato no puede hacerse sino por medio del lenguaje y este no deja de ser un signo que de ninguna manera recoge, al menos en el mundo de las ciencias sociales, el pensamiento subyacente, el significado, o lo que las partes han tenido en su mente a la hora de expresarse. Y menos si tenemos en cuenta que esa voluntad ha de ser una voluntad de dos partes, mucho más difícil de precisar, por tanto, que una declaración unilateral; a las deficiencias que esta puede tener hay que añadir el inconveniente de proceder de dos mentes diferentes y, normalmente, con intereses contrapuestos.

En muchos casos, por tanto, es necesario dar respuesta a esas dudas o cuestiones no previstas en términos explícitos a la hora de contratar. En otras palabras, hay que interpretar e integrar el contrato.

De entre los aspectos que ofrece el estudio de esta operación, nos ocupamos aquí de los llamados «criterios objetivos de integración» del contrato, incluida la buena fe. La cuestión concreta que se aborda en este trabajo es determinar si la integración mediante criterios objetivos puede utilizarse para cubrir o colmar cualquier aspecto que no haya sido previsto por las partes; o si, por el contrario, la integración conforme a este tipo de criterios debe efectuarse dentro de los límites fijados por la autonomía privada *ex* artículo 1255 del Código civil, de tal modo que la única virtualidad reconocida a estos criterios sería la de su utilización como criterio de desarrollo o ampliación de dicha reglamentación.

A simple vista, atendiendo a la literalidad del citado artículo 1258 del Código civil, es innegable el papel integrador que debe reconocerse a este tipo de criterios (que expresamente menciona la buena fe, los usos y la ley). Sin embargo, como veremos, dicho precepto no autoriza para cubrir cualquier falta o ausencia de reglamentación sino, como resulta de su tenor literal, solo aquello que sea consecuencia —y por tanto desarrollo o ampliación— de lo «expresamente pactado», lo que inevitablemente nos sitúa dentro de los límites fijados por la autonomía de la voluntad de las partes que con carácter imperativo establece el artículo 1255 del Código civil.

La cuestión es, por tanto, si la utilización de criterios objetivos solo es admisible en el ámbito de aplicación del artículo 1258 del Código civil, lo que obviamente exige determinar de una manera precisa sus presupuestos y alcance, o también en otros casos en los que la voluntad de las partes no ha previsto de una manera explícita algún aspecto. Ello hace necesario delimitar conceptualmente la integración frente a la interpretación del contrato (en particular,

la llamada interpretación integradora), lo que no está resuelto con claridad en nuestro ordenamiento.

## I. LA INTEGRACIÓN DEL CONTRATO: CONCEPTO Y ÁMBITOS EN LOS QUE SE APLICA

La integración del contrato, a diferencia de la interpretación, no está regulada como categoría autónoma en el Código civil español, más allá de preceptos concretos en los que encuentra apoyo positivo (arts. 1258 y 1287 CC). Por esta razón, entre los problemas más importantes que suscita se hallan, en primer término, el de delimitar conceptualmente esta figura.

En el terreno de los principios, cabe entender que mientras la interpretación pretende establecer el sentido de la reglamentación contractual acordada por las partes, la integración permitiría completar dicha reglamentación, en lo que no hubiera sido expresamente contemplado por aquellas. De manera muy expresiva, al establecer las diferencias entre ambas, dice LACRUZ BERDEJO que se hallan «dirigida la una a discernir las dificultades de expresión de la voluntad de los contratantes, y la otra a resolver las planteadas por la falta de voluntad...», en relación a un problema concreto<sup>1</sup>. Sobre esta base, no solo se distingue conceptualmente entre ambas, sino que, aun reconociendo la evidente relación entre ellas, la integración se sitúa fuera de la esfera interpretativa, concretando sus efectos en la composición de la regulación contractual en los términos que resultan del artículo 1258 del Código civil<sup>2</sup>.

No obstante, la doctrina mayoritaria no reconoce esta diferenciación y sitúa formalmente la integración en el ámbito de la interpretación del contrato. De forma muy expresiva, suele hablarse en este sentido de «interpretación integradora», figura de la que nos ocupamos más adelante, que un sector cualificado de la misma identifica con la que cabe llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 1258 del Código civil<sup>3</sup>.

Ciertamente, aunque interpretación e integración sean operaciones diferenciables no puede ignorarse que ambas forman parte de un mismo proceso de gran trascendencia en la conformación del negocio jurídico, que es el proceso interpretativo. Como explicaba el maestro DE CASTRO: «La declaración de voluntad es donde, en el negocio, se manifiesta auténticamente la autonomía privada; y el negocio será aquello que se deduzca de la interpretación». Según el autor citado, de dicho proceso formaría parte no solo la función declarativa que corresponde a la interpretación en sentido estricto, por la que se pretende «descubrir, traducir o explicar» lo querido con la declaración, sino también una «función complementaria», cuando lo declarado sea insuficiente para reglar debidamente la relación comercial y sea necesario llenar las lagunas<sup>4</sup>.

En efecto, en el terreno de los principios, debe partirse de la idea de que la interpretación en sentido amplio, como operación determinante del alcance y efectos del negocio, no solo tiene por objeto aclarar o resolver las dudas que plantea la declaración de voluntad de las partes sino también completar, cubrir o colmar sus posibles lagunas. Entenderlo de otro modo, esto es, que la interpretación solo permite resolver o aclarar el sentido de lo expresado, no sería operativo ni se ajustaría a la realidad, ya que el alcance del negocio, y por ende sus efectos, no solo dependen del sentido que deba atribuirse a lo declarado por las partes sino de todo lo que lo conforma, incluidos los aspectos que no han sido expresamente tratados por aquellas y, por tanto, no han sido incorporados al negocio. En este sentido se afirma que, aunque en rigor la operación que permite completar la declaración de voluntad colmando sus posibles lagunas no es interpretación, en un sentido amplio forma parte de ella<sup>5</sup>.

Ahora bien, pese a lo dicho, no puede olvidarse que el alcance de la interpretación de los contratos no puede fijarse atendiendo solo a criterios de lógica ni de operatividad sino estrictamente a criterios legales. Así, parece claro que, conforme a lo establecido en el Código civil, la interpretación no comprende la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código civil, en cuanto dicho precepto, que regula propiamente los efectos del contrato, se sitúa sistemáticamente fuera de las normas dedicadas a aquella. Atendiendo a esta regulación, cabría restringir o acotar el ámbito de la interpretación entendida de la manera amplia descrita más arriba, en el sentido de que aquella no comprenderá la posibilidad de ampliar el contrato sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1258 del Código civil, sin prejuzgar en este momento cuál es la función y alcance de la integración a que se refiere este precepto. En este sentido, la STS de 21 de noviembre de 2017 distingue con claridad entre interpretación y la extensión del contrato a todas aquellas consecuencias que deriven naturalmente de lo pactado conforme al artículo 1258 del Código civil, aunque admite que dicho precepto pueda afectar en este último —y único— sentido a la interpretación del contrato en los términos que se han expuesto en el párrafo precedente<sup>6</sup>.

Con estas premisas tiene sentido hablar de «interpretación integradora» como operación orientada a dar una solución a aquellas cuestiones no tratadas de una manera expresa en el contrato, dejando fuera de este concepto a la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código civil, y a su vez diferenciada de la interpretación meramente aclaratoria, dirigida a aclarar o resolver las dudas que suscita lo expresamente declarado por las partes<sup>7</sup>. Ello nos lleva a distinguir entre la integración en el ámbito de la interpretación (que en este sentido puede calificarse como «interpretación integradora») y la que cabe efectuar en el ámbito del artículo 1258 del Código civil (que al hallarse desligada del proceso interpretativo cabría denominar «integración» en sentido propio o estricto). En una primera aproximación basta con apuntar que tanto la «interpretación integradora» como la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código

civil presuponen incorporar al negocio aspectos que no han sido expresamente contemplados por las partes, tomando como base o a partir de la voluntad declarada por aquellas. Pero mientras la interpretación integradora, en cuanto forma parte del proceso de interpretación, supone deducir o inferir la regla aplicable de lo expresamente pactado en el contrato (aunque se cuestiona en este trabajo si también cabe utilizar criterios objetivos), la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código civil supone completar, ampliando o desarrollando, conforme a los criterios establecidos en el mismo, el alcance de lo pactado.

El planteamiento que implica distinguir entre estos dos ámbitos no es en absoluto novedoso. Así, en la doctrina italiana, MESSINEO distingue entre interpretación integrativa e integración, en el sentido de que la primera es una modalidad de la interpretación mientras que la segunda se corresponde con la operación a que se refiere el artículo 1374 del Código civil italiano (equivalente al artículo 1258 CC)<sup>8</sup>. Con posterioridad RODOTTA ha explicado, de manera muy clarificadora, que la llamada interpretación integradora (o interpretación), a diferencia de la integración, permite hacer explícito lo que se halla implícito en el contrato o se ha expresado de manera inadecuada, de tal modo que se está ante una regla «no creada» sino «buscada». Sobre esta base, y desde una perspectiva más general, concluye que la línea distintiva entre la interpretación y la integración del contrato reside en que la primera no plantea un problema de fuentes de la regulación contractual, y de este modo no opera sobre el plano de la construcción de dicha regulación<sup>9</sup>.

Esta distinción ha tenido cierto reflejo en la jurisprudencia más reciente de la Sala Primera del TS al señalar los dos ámbitos diferenciados en los que actúa la integración del contrato. Así, se dice, que la integración del contrato «opera en un plano diferenciado y específico dentro del ámbito general de la interpretación del contrato», sin perjuicio del papel que también pueda jugar al margen de esta, en la conformación de la eficacia resultante del mismo *ex* artículo 1258 del Código civil; se pronuncian en este sentido las SSTs de 20 de julio de 2015 y 3 de junio de 2016. No obstante, aunque se da una respuesta acertada a los concretos supuestos enjuiciados, lo declarado por el tribunal no pasa de ser una mera declaración de principios, ya que no señala los criterios que permiten distinguir entre los dos ámbitos indicados ni cuáles son, en su caso, los medios aplicables para integrar el contrato en el ámbito de la interpretación, a falta de un precepto equivalente al artículo 1258 del Código civil.

Así, en la primera de las sentencias citadas, relativa a un contrato de *leasing* inmobiliario, la cuestión controvertida es determinar a quién debe repercutirse el alza significativa y sobrevenida de las cuotas de la comunidad de propietarios del inmueble, cuyo pago, según lo convenido inicialmente en el contrato, correspondía satisfacer al arrendatario financiero. En dicha sentencia se distingue *de facto* entre los dos ámbitos arriba señalados, ya que, como se razona en la misma, lo que se discute no es, como cuestión puramente interpretativa, a quien

corresponde el pago de las cuotas de la comunidad conforme a lo pactado en el contrato pues es claro que corresponde al arrendatario, sino si puede imputarse a este el alza de las mismas, lo que se sitúa por el tribunal en el plano de la integración *ex* artículo 1258 del Código civil<sup>10</sup>.

En la segunda, se cuestiona si en el contrato de obra que liga a las partes, debía considerarse incluida una cláusula de desistimiento sin indemnización. El TS, tras referirse a la necesidad de distinguir entre ambos aspectos, se limita a señalar que en el caso concreto procedía la integración contractual en el ámbito de la interpretación del contrato tal y como fue efectuada en la instancia sobre la base del artículo 1287 del Código civil, que permite completar el contenido pactado del contrato en virtud de los usos. Sin embargo, lo declarado por esta sentencia no es significativo, ya que el «uso» a que se refiere el contrato que es objeto de interpretación no es el del país, como exige el precepto citado, sino el uso constante de la cláusula discutida por las partes en todas sus relaciones contractuales (anteriores y posteriores). Por tanto, como termina diciendo esta sentencia, en verdad tal integración se hace «en base a un canon objetivo como es la voluntad acreditada y persistente de los interesados»<sup>11</sup>.

## II. LA INTEGRACIÓN COMO ASPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. LA LLAMADA INTERPRETACIÓN INTEGRADORA

Según se ha explicado en el anterior apartado, la integración realizada en el ámbito de la interpretación del contrato tiene por objeto completar aquellos aspectos que no han sido tratados expresamente por las partes, dejando fuera la integración en sentido estricto a que se refiere el artículo 1258 del Código civil. La cuestión concreta que ahora interesa es si, como anticipábamos en el anterior apartado, dicha integración debe efectuarse deduciendo o infiriendo la solución, hasta donde ello sea posible, de la voluntad común de las partes; o si, atendiendo a determinados preceptos del Código civil y su aplicación por los tribunales, también cabe acudir a criterios objetivos de integración, que es la cuestión que trasciende a la discusión en torno a la admisión de la «interpretación integradora».

Como es sabido, la llamada «interpretación integradora» es una categoría introducida por la doctrina alemana para resolver el problema de las lagunas que plantea lo declarado por las partes, permitiendo que para colmar aquellas se acuda a criterios objetivos o normativos como las exigencias de la buena fe, usos del tráfico y normas de Derecho dispositivo<sup>12</sup> o, en su caso, la presunta voluntad hipotética «de un hombre razonable y prudente»<sup>13</sup>. Lo que sucede es que, en Derecho español, bajo esta denominación, la doctrina que se muestra favorable a su admisión alude a cosas muy distintas. Así, hay algunos autores que, inspirados en el desarrollo que tuvo esta figura en el Derecho alemán, consideran que

la interpretación integradora permitiría completar o corregir lo declarado por las partes mediante criterios de integración objetivos<sup>14</sup>. Frente a ello, también se ha hablado de una interpretación integradora como aquella que permite llenar el vacío de una declaración clara que presenta lagunas mediante la reconstrucción conjetural de dicha declaración, sea mediante la voluntad presunta o hipotética de las partes, que se correspondería con lo que hubieran convenido ambas partes si hubiesen reflexionado sobre el extremo en cuestión<sup>15</sup>, sea mediante la voluntad de un hombre razonable a partir de lo declarado por aquellas<sup>16</sup>. Sin olvidar que un sector cualificado de la doctrina sencillamente relaciona la interpretación integradora con lo establecido, sin nombrarlo, en el artículo 1258 del Código civil<sup>17</sup>.

Por lo que ahora interesa, sin entrar en consideraciones dogmáticas acerca de si la interpretación integradora, como figura autónoma, tiene o no sentido en Derecho español, se trata de averiguar si los criterios objetivos de integración son admisibles para completar la declaración de voluntad incompleta, tanto a la luz de lo que establece nuestro Código civil como la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

#### 1. LA VOLUNTAD COMÚN COMO CRITERIO RECTOR DEL PROCESO INTERPRETATIVO. DIFICULTADES PARA SU RECONSTRUCCIÓN CONJETURAL

Al interrogarse sobre cuáles han de ser los concretos criterios que pudieran ser admisibles para colmar posibles lagunas en el proceso de interpretación de un contrato ha de tenerse en cuenta una reflexión previa. A saber, que cualquier criterio ajeno a la voluntad común de las partes supone, desde los postulados de la lógica, alterar o limitar lo querido por aquellas, lo que a su vez implica contravenir el principio que rige el proceso interpretativo, que es precisamente el de respetar dicha voluntad. De este modo, al tiempo que parece obligado reconocer cierto margen para la integración del contrato, ante la evidencia de que las partes no puedan o no quieran discernir sobre su entera reglamentación, también lo es asumir que esta operación debe realizarse con cautela, de tal modo que la utilización de criterios ajenos a su voluntad debe ser excepcional.

A este respecto, considero que el profesor LACRUZ BERDEJO plantea la cuestión en sus justos términos al entender que, no cuestionando la legitimidad de cubrir dichas lagunas deduciendo la solución no prevista expresamente «de las líneas generales establecidas por la voluntad de las partes», lo que no resulta tan concluyente es «construir una voluntad que falta forzando el significado de la existente»<sup>18</sup>. En consecuencia, el criterio orientativo en esta materia ha de ser que el contenido del contrato debe ser reconstruido, en cuanto ello sea posible, con los elementos que proporciona el mismo a través de la voluntad común manifestada por los contratantes, revelada por los criterios ordinarios de interpretación. Ante todo, esta voluntad ha de ser la común a ambas partes,



no la particular e individual de cada una de ellas, y tratarse de la voluntad que presidió la formación y celebración del contrato<sup>19</sup>.

Esta idea subyace a la STS de 29 de enero de 2015<sup>20</sup>, al fijar las directrices generales del proceso interpretativo en sentido amplio (dentro del cual tiene cabida la integración), que reitera después, entre otras, la sentencia de 16 de abril de 2015<sup>21</sup>. Conforme a las sentencias citadas, dicho proceso está sujeto a reglas, entre las cuales averiguar la «voluntad real o efectivamente querida por las partes» se erige como principio rector, de forma que las demás reglas «confluyen a su alrededor bien complementándola, bien supliéndola, pero nunca limitándola o alterándola». Repárese en que se habla de la posibilidad de que mediante la integración la voluntad de las partes pueda ser complementada o suplir su falta, con el límite ya señalado de que no limite o altere aquella. Lo cual, aunque no se dice, de acuerdo con los postulados lógicos explicados más arriba, pasaría por integrar su contenido y efectos dentro de lo declarado como querido, expresa o implícitamente, por aquellas.

Otras sentencias parecen admitir, desde un punto de vista teórico, la integración del contrato mediante criterios objetivos en el ámbito de la interpretación del contrato, aunque lo cierto es que ninguna de ellas aplica estos criterios. Así, la STS de 20 de julio de 2015 declara formalmente que, en caso de lagunas o imprecisión del clausulado, aquella se traduce «en una mera complementación objetivada de la reglamentación acordada por las partes», aunque no precisa con qué criterios ni dentro de qué límites debe realizarse aquella, ya que en el supuesto enjuiciado no se está propiamente ante un problema de interpretación sino de integración *ex* artículo 1258 del Código civil<sup>22</sup>. Por su parte, la STS de 3 de junio de 2016 reitera esta doctrina, al considerar también formalmente los «usos» como un canon objetivo de integración para suplir la omisión o falta de clausulado del contrato conforme al artículo 1287 del Código civil; sin embargo, como ya se ha apuntado, en realidad no se refiere a los usos del país con arreglo al precepto citado sino a los usos y prácticas desarrolladas por las partes en el curso de sus relaciones, por lo que, en realidad, ha de entenderse integrado el contrato conforme a la voluntad común de los interesados<sup>23</sup>.

Para cubrir posibles lagunas de la declaración contractual tampoco se puede intentar una reconstrucción conjetural de la misma, ya se trate de la voluntad hipotética o presunta de las partes ya de la «voluntad de un hombre razonable».

En el primer caso, como ha señalado la doctrina, se trataría de averiguar, no lo que las partes «probablemente quisieron», sino de manera más precisa lo que «habrían querido si se hubiesen ocupado de pensar o prever sobre la materia que dejaron en blanco». Sin embargo, este criterio de integración no es admisible debido a las dificultades para reconstruir a través del mismo la «voluntad común»: de una parte, la voluntad reconstruida será, por hipótesis, necesariamente distinta de la que las partes tuvieron al tiempo de la celebración del contrato (precisamente hay lagunas porque no quisieron o no pudieron con-

venir sobre un extremo concreto); y, de otra parte, a la hora de aventurar una reconstrucción conjetural de dicha voluntad hay que contar con que la llamada «voluntad común» en realidad no es tal sino que procede de mentes diferentes y responde a intereses particulares de las partes, con la consiguiente dificultad de llevar a cabo una reconstrucción de aquella<sup>24</sup>.

Menos aún sería admisible tratar de reconstruir la declaración de voluntad como lo habría hecho un hombre razonable y prudente o, si se prefiere, lo que las partes, como personas honradas y razonables, presumiblemente hubieran previsto. Dicha integración implicaría prescindir de la voluntad de aquellas para colmar posibles lagunas, confiriendo a los tribunales la facultad de completar las mismas, atendiendo a un patrón o modelo *standard* de conducta que incumbiría fijar a aquellos, lo que supondría abandonar la senda de la autointegración del contrato, dando cabida a una verdadera «interpretación objetiva». Con razón se ha afirmado que «la figura del hombre honrado y razonable no tiene consistencia real y es un artificio para indicar los criterios según los cuales debe desenvolverse el trabajo de los tribunales... Hemos salido del ámbito de la autointegración para pasar a la integración del contrato por obra del juez con criterios humanos y por referencia a modelos de conducta coincidentes con las apreciaciones de la gente»<sup>25</sup>.

Por lo que ahora interesa, a mi juicio, el recurso a este criterio de integración objetiva, que sin decirlo se corresponde con el concepto de buena fe objetiva, no estaría justificado para suplir las omisiones de la declaración negocial<sup>26</sup>, que es una de las cuestiones a las que se pretendía dar respuesta en este trabajo. Su aplicación implicaría violentar uno de los principios rectores en la dogmática del negocio jurídico que es el principio de autonomía privada, cuya derogación exigiría una previsión específica, más allá de la genérica declaración del artículo 1 a favor de la consideración de los principios generales (incluido el de la buena fe) como fuente de Derecho de tercer grado, y de lo establecido en los artículos 7 y 1258 del Código civil, cuyo ámbito de aplicación, como se viene diciendo, no cubre el supuesto que nos ocupa.

## 2. ANÁLISIS DE POSIBLES CRITERIOS OBJETIVOS DE INTEGRACIÓN

Expuestas en el apartado anterior las limitaciones para reconstruir la voluntad común de las partes, interesa analizar ahora si alguno de los preceptos dedicados a la interpretación de los contratos permite colmar de manera objetiva posibles vacíos o falta de reglamentación; en particular, los artículos 1287 a 1289 del Código civil que, según algunos autores, permiten considerar fundada la categoría de la interpretación integradora<sup>27</sup>. En todo caso, conviene insistir en que no cabría fundar en ellos una regla general favorable a la admisión de criterios objetivos de integración; se trataría más bien de excepciones a la regla general prohibitiva que de manifestaciones del principio favorable a su admisión.

A mi juicio, dejando a un lado el criterio de integración relativo a los usos recogido en el artículo 1287 del Código civil, que es objeto de un tratamiento específico, ni el artículo 1288 del Código civil que impide interpretar las cláusulas oscuras en términos que favorezcan al causante de la oscuridad, ni el artículo 1289 del Código civil que introduce criterios subsidiarios de interpretación para los casos en que fuera imposible resolver las dudas interpretativas conforme al resto de criterios legales, contemplan criterios objetivos de integración que resulten aplicables en supuestos de vacío o falta de voluntad común de las partes<sup>28</sup>.

Más bien ambos preceptos se refieren a supuestos en los que la voluntad común existe, aunque esta suscite dudas o necesidad de aclaración. En lo que respecta al artículo 1288 del Código civil, la aplicación del criterio que el mismo contempla requiere tomar como punto de partida la voluntad común declarada de las partes, descartando, de entre las posibles, aquella interpretación que favorezca a quien introdujo la oscuridad y acoger la que favorezca a la otra parte<sup>29</sup>. Así se desprende del tenor literal del artículo 1288 del Código civil al imponer la aplicación de esta regla únicamente para el supuesto de que el contrato contenga «cláusulas oscuras» y no para los supuestos de falta de reglamentación.

En términos análogos, el artículo 1289 del Código civil, aunque no lo dice expresamente, al remitirse a las reglas establecidas en los artículos precedentes, parece limitar su ámbito de aplicación al caso de que fuera imposible resolver las dudas que suscita lo declarado por las partes, y no al supuesto de ausencia o falta de reglamentación del contrato<sup>30</sup>. Para este supuesto impone, dentro de las interpretaciones posibles, aquella que suponga menor transmisión de derechos e intereses o mayor reciprocidad de los mismos, si las dudas recaen sobre elementos accidentales del contrato y en función de que se trate de contratos a título gratuito u oneroso<sup>31</sup>.

En cualquier caso, aunque lo establecido en los artículos 1288 y 1289 del Código civil se entendiera de otro modo, ha de tenerse en cuenta que los posibles riesgos que implica la integración del contrato mediante criterios ajenos a la voluntad común de las partes en los supuestos mencionados no se darían, o se darían de manera muy edulcorada, dado el reducido margen de actuación que las reglas expuestas confieren al intérprete. A saber, elegir, de entre las soluciones posibles, la que no favorezca a quien introdujo la oscuridad en el caso del artículo 1288 del Código civil o la que suponga menor transmisión de derechos o intereses o mayor reciprocidad de los mismos, según los casos, en el supuesto a que se refiere el artículo 1289 del Código civil.

### 3. PARTICULAR REFERENCIA A LA BUENA FE, LOS USOS Y LA LEY

Descartada la posibilidad de fundar la utilización de criterios objetivos en determinados preceptos dedicados a la interpretación del contrato, restaría por

abordar la función que cabe atribuir en este sentido a la buena fe, a los usos y a la ley (en cualquier caso, fuera del ámbito de aplicación a que se refiere el artículo 1258 del Código civil del que nos ocupamos en el siguiente apartado).

a) Como es sabido, nuestro Código civil no contempla de manera genérica el principio de buena fe como criterio de interpretación del contrato, aunque el artículo 1288 del Código civil, al que anteriormente nos hemos referido, se considera por la doctrina aplicación concreta de dicho principio.

Inicialmente, dicha omisión pretendió justificarse sobre la base de que el recurso a la buena fe no es instrumento para buscar la verdadera voluntad (interpretación, en sentido estricto), sino exclusivamente una manifestación del principio de responsabilidad negocial. En este sentido, explica el maestro DE CASTRO que, conforme a dicho principio, «obliga, como si fuera querido, lo que como tal aparece de la conducta observada; en cuanto apreciada conforme a la buena fe»<sup>32</sup>. Efectivamente, esta versión de la buena fe cubre aquellos supuestos en los que aquella permite corregir la voluntad real e imponer un significado distinto del querido por una de las partes, en cuanto así lo impone la autorresponsabilidad de lo manifestado y la correlativa confianza suscitada en la otra parte.

No obstante, en el momento presente, la buena fe no se agota en la formulación de este principio, sino que constituye un elemento objetivo de interpretación del contrato, que se utiliza, como el resto de los criterios legales, para fijar el sentido de la voluntad real. Así, la buena fe, además de la expresada idea de autorresponsabilidad, impone que el contrato haya de interpretarse entendiendo no solo que las partes, en el momento de contratar, quisieron expresarse de la forma en que lo harían personas correctas y honestas, sino también que el sentido que se le atribuya sea el más conforme con un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y con las consecuencias exigidas conforme a las normas éticas<sup>33</sup>.

La reciente doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha resaltado el «papel básico» que juega la buena fe en materia de interpretación del contrato, en un plano diferenciado respecto de la integración y ejecución del mismo, de tal modo que «se ha reforzado su función como criterio decisivo» en esta materia; así lo declara, con carácter de *obiter dictum*, la STS de 29 de enero de 2015 que, como se ha dicho, establece las directrices generales del proceso interpretativo, citada por otras muchas posteriores<sup>34</sup>. No obstante, llama la atención que otras sentencias, también relativamente recientes, no distinguen entre la buena fe como criterio de interpretación y como criterio de integración del contrato, situando aquella en el ámbito del artículo 1258 del Código civil<sup>35</sup>.

b) En lo que respecta a los usos, el artículo el artículo 1287 del Código civil establece que deberán ser tenidos en cuenta «para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en estos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse».

Según la opinión más extendida, la utilización de los usos a que se refiere dicho precepto no solo permite aclarar cláusulas ambiguas, sino también considerar incluidas en el contrato otras que son de uso ordinario o habitual en los contratos de la misma clase<sup>36</sup>. Sobre esta base se sostiene que los usos que menciona este precepto cumplen dos funciones distintas: una meramente interpretativa y otra suplementaria o complementaria<sup>37</sup>, que en el sentido que venimos explicando cabría calificar como integradora en el ámbito de la interpretación del contrato, con independencia de la que les asigna el artículo 1258 del Código civil. En el sentido apuntado, la sentencia de 3 de junio de 2016 considera que el artículo 1287 del Código civil permite completar el contenido del contrato, vía integración, dentro del proceso general de la interpretación del contrato<sup>38</sup>.

Por lo que ahora interesa, la utilización de los usos con finalidad de integración del contrato no puede decirse que sea algo ajeno a la voluntad común de las partes, sino que, según la mejor doctrina, se halla directamente relacionado con aquella, de modo tal que su aplicación quedaría excluida si se prueba que las partes no los conocían, o bien conociéndolos habrían querido excluirlos, aunque resulte más cuestionable que pueda apreciarse una voluntad tácita o presunta de las partes acerca de la inclusión de esta cláusula en el contrato. No obstante, esto último en ningún caso impediría relacionar lo establecido en dicho precepto con la búsqueda de la voluntad común pretendida por las partes que rige el proceso interpretativo<sup>39</sup>.

Otra cuestión, que apenas ha sido abordada por la doctrina, es la de fijar los límites dentro de los que puede operar la integración conforme a los usos *ex* artículo 1287 del Código civil, frente a los que rigen la aplicación del artículo 1258 del Código civil, precepto del que nos ocupamos en el siguiente apartado.

Por lo que respecta al artículo 1287 del Código civil, entiendo que no existe ninguna limitación añadida para integrar el contenido del contrato por virtud de los usos con función integradora conforme a dicho precepto, más allá de la que intrínsecamente deriva de su definición, conforme a la que se exige que se trate de cláusulas o prácticas de uso habitual y reiterado en un determinado ámbito; razón esta por la que no podrá cubrirse mediante los usos la completa determinación de una prestación pero sí cualquier otro aspecto que complemente lo declarado por las partes, sin que tenga que ser necesariamente accesorio o de mera ejecución de lo pactado, requisitos que son únicamente exigibles para la integración prevista en el artículo 1258 del Código civil.

No obstante, una sentencia antigua del TS de 15 de octubre de 1965 confunde lo establecido en el artículo 1287 del Código civil con lo que prevé el artículo 1258 del Código civil, al señalar que la posibilidad de completar el contenido del contrato, por lo común, se refiere a «todo aquello que, por ser práctica observada, reiterada y admitida, se cree innecesario consignar, expresamente, en el texto contractual, tratándose, por lo común, de materia accesorio y de matiz meramente ejecutivo de lo pactado». Sobre esta base, en el supuesto resuelto

por dicha sentencia, se entiende que no cabe incluir en el ámbito del precepto el aspecto relativo a la duración del contrato, que «salvo que exista claramente un uso cuya existencia corresponde acreditar al contratante que lo invoque, es circunstancia muy calificada, a fijar por las partes». Ciertamente, la fijación del plazo, como principio general, no es uno de los aspectos llamados a ser integrados mediante los usos con arreglo al artículo 1287 del Código civil; pero no porque no sea un elemento accesorio o de mera ejecución, cosa que no es exigible para los usos con función integradora conforme a dicho precepto, sino porque será difícil, aunque posible, que exista una práctica reiterada que permita cubrir este elemento tan cualificado para los intereses personales de las partes. En cualquier caso, el valor de esta sentencia es relativo, ya que como se explica después, equipara de manera injustificada lo establecido en los artículos 1287 y 1258 del Código civil, lo que explicaría la aplicación indebida de los límites que resultan de este último precepto.

c) Finalmente, en lo que se refiere a la ley, criterio que menciona de manera expresa el artículo 1258 del Código civil, su aplicación no es propiamente un criterio de interpretación del contrato, sino que es una operación independiente del proceso interpretativo. La interpretación realizada conforme a los criterios legales dará paso a la calificación del negocio, mediante la determinación del tipo al que corresponde, y, en su caso, a la consiguiente aplicación de las normas imperativas o dispositivas propias de aquel si fuera necesario suplir o completar la declaración negocial. En este sentido cabe hablar de la ley, imperativa o dispositiva, como criterio objetivo de integración del contrato, de tal modo que el contenido del contrato será no solo aquel que resulte de la voluntad (expresa o tácita) de las partes sino también de cuanto se derive de la aplicación de aquella. A este respecto conviene resaltar que la integración no ha de considerarse función propia o exclusiva de la ley imperativa sino también de las normas dispositivas si bien en este caso su aplicación podrá ceder en beneficio de la voluntad contraria de las partes<sup>40</sup>.

La STS de 19 de abril de 2016 se refiere a un supuesto de fijación legal, por norma imperativa, del plazo de duración del derecho que es objeto del contrato (un derecho de superficie). El Tribunal Supremo, tras distinguir entre el plano de la interpretación y el de los efectos, lo sitúa indebidamente en este último *ex* artículo 1258 del Código civil<sup>41</sup>.

En suma, del análisis hasta aquí efectuado cabe concluir que, en el ámbito de la interpretación, las cuestiones no previstas de una manera expresa en el contrato deberán encontrar una respuesta, hasta donde ello sea posible, atendiendo exclusivamente a la voluntad común de las partes, sin ninguna posibilidad de reconstruir la voluntad hipotética de aquellas ni acudir a otros criterios objetivos de interpretación, que es lo que esconde el recurso a la llamada voluntad hipotética de un hombre razonable. El único criterio —aparentemente— distinto de la voluntad o intención común de los contratantes que cumple una función

integradora en este ámbito es el de los usos conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 1287 del Código civil, aunque, como se ha explicado, este criterio no es completamente ajeno a su voluntad, ya que no sería aplicable en caso de voluntad contraria o desconocimiento de los interesados.

### III. LA INTEGRACIÓN COMO OPERACIÓN DETERMINANTE DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO *EX* ARTÍCULO 1258 DEL CÓDIGO CIVIL

Al margen del papel limitado, casi nulo, que, según lo explicado en el anterior apartado, juegan los criterios objetivos para colmar posibles lagunas en el proceso de interpretación del contrato, es incuestionable la operatividad de dichos criterios en la integración que cabe llevar a efecto conforme al artículo 1258 del Código civil, al referirse de una manera explícita a la buena fe, además de los usos y la ley. La cuestión no reside, por tanto, en fijar los criterios para llevar a cabo la integración establecida en dicho precepto, en cuanto aquellos vienen establecidos legalmente, sino en delimitar en qué casos opera dicha integración estableciendo las diferencias con aquella que tiene lugar en el marco del proceso de interpretación.

#### 1. DISTINCIÓN ENTRE CONTENIDO Y EFECTOS DEL CONTRATO

El planteamiento que implica distinguir entre el contenido y los efectos del contrato al objeto de dar respuesta a esta cuestión no es nuevo en la doctrina. Así, en la doctrina italiana, que como se ha dicho ha estudiado con más profundidad los diferentes planos en que actúa la integración, se señala que la diferencia entre interpretación supletoria o constructiva (la llamada interpretación integradora) y lo que se denomina integración propia o verdadera, reside en que la primera hace referencia al contenido del contrato y la segunda a los efectos que debe producir aquel<sup>42</sup>. También en Derecho español se ha intentado distinguir a los efectos que nos ocupan entre el contenido y los efectos del contrato, aunque esta distinción ha sido objeto de crítica y rechazada por un sector de la doctrina<sup>43</sup>. En la línea de la distinción apuntada, un sector cualificado de la misma sitúa, desde un punto de vista sistemático, el artículo 1258 del Código civil en el ámbito de la eficacia del contrato<sup>44</sup>.

En línea de principio, es claro que el contenido del contrato (los pactos o cláusulas que lo integran) es algo distinto de sus efectos (lo que este crea o genera). Partiendo de esta diferenciación, el artículo 1258 del Código civil, dedicado en su parte primera a establecer la regla de la perfección consensual y eficacia inmediata del contrato, viene a decir, en su parte segunda, que los efectos anudados a su perfección no son solo los que derivan de lo expresa-

mente pactado sino todo aquello que sea consecuencia del mismo conforme a los criterios que el mismo contempla. Como se explica con más detalle al fijar su concreto alcance, los efectos que derivan del contrato no son únicamente los que sean mero reflejo o proyección de lo expresamente pactado sino también los que resultan de la buena fe, los usos y la ley.

Sin embargo, en la práctica la distinción se torna poco operativa habida cuenta la amplitud con la que ha sido definido el «contenido» del contrato. Así, aunque han existido opiniones diversas, finalmente, a la hora de definir este, se le ha atribuido un significado amplio que comprende su «reglamentación total», incluyendo lo que, en rigor, constituyen efectos del mismo. En efecto, siguiendo las explicaciones del profesor DÍEZ-PICAZO, el «contenido» del contrato consistiría en una o varias reglas de conducta que constituyen su reglamentación, lo que supone reconocer su carácter reglamentario o preceptivo, que se concreta, en principio, en los pactos, cláusulas y condiciones del contrato, mientras que los poderes y los deberes jurídicos son «efectos» del mismo. Lo que sucede, como señala este mismo autor, es que la total reglamentación del contrato —y por ende su contenido— no solo se integra por estas reglas de conducta derivadas de la autonomía privada, sino por aquellas que resultan de la buena fe, los usos y la ley conforme al artículo 1258 del Código civil<sup>45</sup>.

Atendiendo a este último aspecto, un amplio sector de la doctrina, al ocuparse de la integración *ex* artículo 1258 del Código civil, pone el énfasis en la ampliación de la reglamentación contractual que indirectamente dicho precepto supone, y no en la ampliación de sus efectos, lo que conduce a considerarlo situado en el ámbito de la reglamentación o regulación del contrato<sup>46</sup>. En cualquier caso, ello no permite concluir que el artículo 1258 del Código civil sea un precepto pensado para cubrir cualquier laguna o vacío que presente dicha reglamentación sino únicamente aquellas que puedan cubrirse mediante la integración a que se refiere dicho precepto<sup>47</sup> cuya función y alcance se define en el siguiente apartado.

Un buen exponente del carácter restrictivo con el que debe entenderse la integración a que se refiere el artículo 1258 del Código civil lo constituye la STS de 30 de abril de 1994<sup>48</sup> (aunque se refiere a los usos, es extrapolable a la buena fe): tras señalar que el artículo 1258 contempla «tres criterios o fuentes de integración de la reglamentación contractual, distintos de los derivados de la autonomía privada» a renglón seguido realiza una exégesis muy precisa de dicho precepto, estableciendo de manera expresa las diferencias que existen con la integración en el ámbito de la interpretación del contrato. Lo que sucede es que hay otras muchas sentencias en las que solo se resalta el primero de los aspectos señalados sin ninguna matización ni aclaración, lo que puede dar lugar a cierta confusión al respecto.

En suma, aun siendo posible —y obligado— distinguir entre el contenido y los efectos del contrato, no existe una total separación o absoluta desconexión



entre ambos. Así, cuando la integración establecida en el artículo 1258 del Código civil se sitúa en el ámbito de la eficacia del contrato, no pretende afirmarse que no tenga repercusión en la reglamentación del contrato, que la tiene, por cuanto al ampliarse los efectos del mismo también se amplía indirectamente su total reglamentación. Sin embargo, ello no permite hacer tabla rasa de la distinción y utilizar los criterios previstos en el artículo 1258 del Código civil para colmar cualquier vacío de la reglamentación contractual.

## 2. DELIMITACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 1287 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL CASO DE LOS USOS

Finalmente, conviene reseñar que la discusión producida en el ámbito de la integración en general se ha trasladado al supuesto específico de los usos, a los que se refiere tanto el artículo 1287 del Código civil en sede de interpretación del contrato como el repetido artículo 1258 del Código civil.

En este caso se ha tratado de discernir si el uso normativo a que se refieren estos preceptos es el mismo y si cabe considerar ambos como una aplicación concreta para las relaciones contractuales del uso normativo o costumbre *ex* artículo 3 del Código civil. A este respecto, alguna sentencia antigua, como la de 15 de octubre de 1965 anteriormente citada, parece equiparar ambos al declarar que el artículo 1287 del Código civil «es verdaderamente afín al establecido en el artículo 1258, por lo que bien mirado, el artículo 1287 es una norma que más a la exégesis del contrato tiende a completar el mismo extendiéndolo a todo aquello que, por ser práctica observada, reiterada y admitida, se cree innecesario consignar, expresamente, en el texto contractual, tratándose, por lo común, de materia accesoria y de matiz meramente ejecutivo de lo pactado...». En este sentido, un sector cualificado de la doctrina equipara de manera explícita ambos preceptos<sup>49</sup>.

Ciertamente, la relación entre estos preceptos es incuestionable, en cuanto ambos, como ya se ha dicho, cumplen una función integradora. Ahora bien, aparte de que los términos en que se expresa esta sentencia (al hablar de mera «afinidad») no justifican una equiparación absoluta, si se aplican a este concreto criterio de integración las diferencias expuestas en el apartado anterior, la conclusión es que la función integradora que corresponde a los usos en cada uno de los preceptos señalados no es exactamente la misma: mientras en el ámbito del artículo 1287 del Código civil, permitiría colmar vacíos o la omisión de cláusulas que conforman su contenido, en el del artículo 1258 del Código civil, tomando como base lo expresamente pactado por las partes, permitiría ampliar sus efectos.

Esta distinción ha encontrado refrendo en sentencias posteriores del Tribunal Supremo. Así, la STS de 30 de abril de 1994 considera que no es correcta la correlación entre los artículos 1287 y 1258 del Código civil, ya que mientras

el artículo 1258 del Código civil tiene por objeto establecer el alcance de las prestaciones a que vienen obligados los contratantes y la forma y modalidades de su cumplimiento, el artículo 1287 del Código civil tiene una función de integración interpretativa. El supuesto a que se refiere dicha sentencia trae causa de un contrato de obra en el que se había omitido la fijación de un plazo de duración de los trabajos y la fecha de su conclusión. Los recurrentes en casación alegan inaplicación del artículo 1287, en cuanto establece la función integradora de los usos, en relación con los artículos 1258 y 7.1 del Código civil. Por lo que ahora interesa, el TS argumenta que no es correcta la correlación que se establece en el motivo entre los artículos 1287, 1258 y 7.1 del Código civil. Tras fijar en términos muy precisos el alcance del artículo 1258 del Código civil, concluye que dicho precepto no permitiría suplir la omisión del plazo para la ejecución del contrato, al tiempo que el artículo 1287 del Código civil alude únicamente «al uso o la costumbre del país», no a la buena fe ni a la ley, que no juegan ningún papel para suplir posibles omisiones. En el concreto caso enjuiciado considera que no cabría considerar como «uso o costumbre del país» la omisión del plazo denunciada por los recurrentes por tratarse de una estipulación aplicable a toda clase de contratos y en todo el territorio nacional que puede ser suplida por los Tribunales conforme a lo dispuesto en el artículo 1128 del Código civil.

En la jurisprudencia más reciente, la STS de 3 de junio de 2016 anteriormente citada, tras distinguir entre el papel que juega la integración para completar el contenido contractual en el ámbito de la interpretación y en la conformación de la eficacia resultante del mismo *ex* artículo 1258 del Código civil, sitúa el artículo 1287 en el ámbito del proceso interpretativo<sup>50</sup>.

### 3. ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO

Como se ha explicado en el apartado anterior, el artículo 1258 del Código civil actúa propiamente en el ámbito de la eficacia del contrato, de tal modo que, tomando como base la reglamentación pactada por las partes, permite ampliar de manera inmediata los efectos derivados de dicha reglamentación. El razonamiento que conduce a esta conclusión encuentra su fundamento en la propia literalidad del precepto; así, tomando como base «lo expresamente pactado» amplía su acción a «todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley». De este modo, se consideran exigibles no solo aquellas «consecuencias» —efectos— que sean mera proyección o reflejo de lo convenido por las partes, sino todas las que deriven de dicha convención con arreglo a los criterios legales señalados, teniendo en cuenta las circunstancias que imponga la específica naturaleza del contrato. Esta es, a mi juicio, la interpretación genuina del precepto, que ya ofrecían los

primeros comentaristas del Código, atendiendo a los concretos términos en los que se expresa el mismo<sup>51</sup>.

Se alcanza, así, la conclusión de que el contratante se obliga no solo a lo expresamente convenido sino «a todo lo consustancial con ella, proveniente de cualquiera de los tres conceptos contenidos en el artículo, como si expresamente se hubiera convenido sobre ellos». Conclusión que, de manera muy expresiva, se ha tratado de explicar estableciendo un paralelismo con la accesión: «lo pactado —se dice— es propiamente el área del contrato, la cual, por accesión, se extiende y amplía»<sup>52</sup>. La idea de que el artículo 1258 tiene como fin ampliar o completar, mediante la exigencia de deberes complementarios, la prestación que es objeto del contrato, y no crear nuevos deberes, a falta de pacto, queda, por tanto, claramente, expresada por la doctrina más antigua<sup>53</sup>. Lo que sucede es que después esta interpretación ha sido desvirtuada por otras posteriores, al reconducir lo establecido en dicho precepto, sin ningún matiz ni delimitar su función ni alcance, al terreno de las fuentes de la reglamentación contractual.

La interpretación originaria del precepto ha encontrado su correspondiente reflejo en la jurisprudencia del TS, aunque, en general, salvo excepciones aisladas, no se ha extraído de ello las consecuencias oportunas a la hora de establecer unas pautas claras para la interpretación de este precepto. Entre las que sí lo han hecho, la repetida STS de 30 de abril de 1994, refiriéndose a los usos declara que, a diferencia del artículo 1287 del Código civil en su función de integración interpretativa, los tres criterios o fuentes de integración de la reglamentación contractual a que se refiere el artículo 1258 del Código civil «van dirigidos a establecer el alcance de las prestaciones a que vienen obligados los contratantes y de la forma y modalidades de su cumplimiento así como a establecer determinados deberes accesorios del deber principal»<sup>54</sup>.

También de manera muy clarificadora, la STS de 17 de enero de 1986 señala que del texto del artículo 1258 del Código civil resulta que, en todo contrato «se da o prevé un núcleo propio, que es el contenido en sus cláusulas explícitas o bien en las implícitas, que aparecen o se manifiestan en el desarrollo del mismo. Y hay también otras vinculaciones, que son las consecuencias naturales derivadas de aquellas, en cierto modo complementos necesarios o útiles para la total realización del convenio, para que tenga realidad plena la traducción o paso de lo en él previsto a la realidad (consumación del contrato)...». No obstante, tal pronunciamiento tiene un valor relativo ya que, como advierte el TS, en el supuesto enjuiciado lo que se pide y resuelve por el tribunal no es derivación o subsecuencia natural de lo pactado sino que «afecta al propio núcleo obligacional» de dicho pacto en conexión con lo dispuesto en la ley para el supuesto de incumplimiento<sup>55</sup>.

Por último, la STS de 26 de octubre de 1995, refiriéndose a la buena fe, habla directamente de que lo pactado obliga «no solo a lo que se expresa de modo literal, sino también a sus derivaciones naturales; así quien contrata o

emite un consentimiento cual (sic) el promitente u oferente queda obligado, por un principio de normalidad instaurado en el artículo 1258 del Código civil, a todas las consecuencias que, según la manifestación de voluntad y su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley»<sup>56</sup>; doctrina que reiteran otras sentencias posteriores, como la STS de 13 de abril de 2004. Otras sentencias, al concretar el instituto de la buena fe en el campo contractual, de manera más sintética, se limitan a señalar que aquella «integra el contenido del negocio en el sentido de que las partes quedan obligadas no solo a lo que se expresa de modo literal, sino también a sus derivaciones naturales...» (vid., entre otras STS de 12 de julio de 2002<sup>57</sup> en la que se recoge la doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1258 del Código civil, citada por otras posteriores).

Finalmente, debe advertirse que la aplicación de los criterios a que se refiere dicho precepto tiene carácter plenamente imperativo, de tal manera que cuando concurren los presupuestos para su aplicación las partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en el mismo sobre el modo de suplirlas<sup>58</sup>. Tomando como base la redacción de dicho precepto (al hablar de «todas las consecuencias» que deriven de lo expresamente pactado), no hay ninguna razón para entender su aplicación con carácter restrictivo, siempre que se ajuste estrictamente a los criterios legales (buena fe, usos y la ley)<sup>59</sup>. Ahora bien, dicho carácter no puede deducirse de lo establecido en el artículo 1283 del Código civil, que prohíbe considerar comprendidos «cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar»<sup>60</sup>, toda vez que el artículo 1258 del Código civil se sitúa fuera del ámbito de la interpretación; se pronuncia en este último sentido la STS de 19 de abril de 2016<sup>61</sup>.

Hasta aquí el sentido que resulta de la interpretación originaria del precepto, confirmada después por la Sala Primera del Tribunal Supremo, aunque, como se decía, las sentencias en las que se recoge aquella no hayan servido para establecer unas pautas claras de interpretación del artículo 1258 del Código civil. Ahora bien, para definir de manera completa el alcance de la integración a que se refiere dicho precepto conviene advertir que, según el TS, lo dispuesto en el mismo no solo permite extender o ampliar el alcance de lo pactado, en la forma explicada más arriba, sino que su ámbito de acción es más amplio. Así, sin entrar ahora en un desarrollo exhaustivo de los diferentes supuestos en los que la jurisprudencia ha utilizado el artículo 1258 del Código civil, que desbordaría el objeto y la extensión de este trabajo, debe aclararse que el criterio de buena fe que el mismo contempla impone ciertos deberes añadidos que no siempre suponen ampliar el alcance de lo convenido, sino que en otros casos permiten mantener su base económica o, en su caso, modificar o excluir algún aspecto de lo acordado.

De una parte, según tiene declarado el Tribunal Supremo, se entiende derivado de la buena fe a que se refiere el artículo 1258 del Código civil, el deber de respetar el equilibrio o la equivalencia de las prestaciones del contrato. La idea del ajuste o equivalencia de prestaciones se utiliza como argumento para

impedir que el acreedor reclame más y el deudor pague menos de lo que legal o convencionalmente les corresponda, a riesgo de alterar el meritado equilibrio. No se trata, por tanto, de ampliar o extender lo convenido en el contrato, sino de impedir que pueda ampliarse o reducirse aquello a que las partes vienen obligadas.

Es un buen exponente de esta doctrina, la STS de 17 de enero de 1986 anteriormente citada, en la que el criterio de la buena fe se utiliza, de un lado, para exigir al deudor todas aquellas consecuencias económicas necesarias para el cumplimiento íntegro de lo pactado que tengan su fundamento en el incumplimiento culpable del deudor (en el caso a que se refiere esta sentencia se pide el cumplimiento correcto de una obra a raíz del defectuosamente realizado por los contratistas); y de otro, para impedir al demandado que pueda escudarse en la buena fe para no cumplir con todo aquello a que venía legalmente obligado<sup>62</sup>. La idea de mantener el equilibrio de las prestaciones subyace a la STS de 20 de julio de 2015 también citada en este trabajo <sup>63</sup>. Dicha sentencia, recuérdese, relativa a un contrato de *leasing* inmobiliario en relación al cual se discute a quien debe repercutirse el alza sobrevenida de las cuotas de una comunidad de propietarios, concluye que la buena fe, en el sentido que se viene explicando impide «una modificación sustancial de la base económica —del contrato— tomada por referencia para la perfección del contrato y su posterior ejecución o desarrollo», sobre la base de que la cuantía de las cuotas formó parte del acuerdo alcanzado.

Este razonamiento es acogido por otras sentencias, como la STS de 13 de febrero de 2002, en la que se condena al dueño de una obra a satisfacer todos los daños derivados de su paralización decidida de manera unilateral por aquel, sobre la base de que sería contrario a la buena fe hacer recaer estos gastos sobre quien sufre las consecuencias de tal paralización que es el contratista; ello supondría un empobrecimiento del contratista con un correlativo empobrecimiento del comitente no amparado por dicho principio. Más recientemente, la STS de 26 de abril de 2018 considera que la buena fe a que expresamente se remite el artículo 1258 del Código civil impide que en caso de imposibilidad sobrevenida de la prestación «el deudor quede absolutamente liberado sin coste alguno cuando ya había ingresado en su patrimonio alguna contraprestación de la parte contraria», de tal modo que le incumbe devolver las prestaciones que con anterioridad hubiese recibido<sup>64</sup>.

De otra parte, en los últimos años el Tribunal Supremo ha ampliado el ámbito de acción de la buena fe prevista en el artículo 1258 del Código civil al estimar que aquella permite modificar o excluir algún aspecto de ciertos contratos que, reuniendo determinados requisitos, contengan cláusulas sorpresivas. Como es sabido, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha aplicado esta doctrina con ocasión del llamado control de transparencia material de las cláusulas suelo en la contratación con condiciones generales entre empresarios, por considerar que son contrarias a la buena fe a que se refiere dicho precepto en cuanto «modifican

subrepticamente el contenido que el adherente había podido representarse como pactado conforme a la propia naturaleza y funcionalidad del contrato»; se considera en este sentido «que puede resultar contrario a la buena fe intentar sacar ventaja de la predisposición, imposición y falta de negociación de cláusulas que perjudican al adherente»; así lo declara, por todas, la sentencia del Pleno de la Sala Primera de 3 de junio de 2016 (que contienen un extenso voto particular en sentido contrario del magistrado ORDUÑA MORENO), seguida por otras posteriores.

Por lo que ahora interesa, sin ánimo de extendernos en el análisis de esta cuestión, que sería merecedora de un estudio más amplio, mediante la aplicación de esta doctrina se estaría haciendo aplicación de la llamada regla de los «pactos sorprendentes» (que la propia sentencia menciona), por las que se niega validez, por resultar contrarias a la buena fe, a aquellas cláusulas que resulten tan insólitas de acuerdo con la naturaleza y circunstancias concretas de la celebración del contrato, incluida la fase precontractual, que el adherente no hubiera podido contar de manera razonable con su existencia<sup>65</sup>.

Según la sentencia anteriormente citada, la sanción que corresponde a las cláusulas sorprendentes en el concreto supuesto enjuiciado es la de su nulidad; sanción que podría estar justificada en el caso concreto a que se refiere esta —y otras— sentencias relativas a la aplicación de las cláusulas suelo, ya que para garantizar que prevalezca el contenido que creía haber consentido el adherente y no el que resulte de la cláusula suelo, estaría justificada la expulsión de dicha cláusula del contrato. Sin embargo, sin entrar a valorar en este momento si lo dispuesto en el artículo 1258 del Código civil ampara la aplicación de la regla anteriormente señalada ni en su caso cuáles serían las condiciones para su aplicación<sup>66</sup>, sí se puede anticipar que la sanción de nulidad no puede generalizarse ni aplicarse de manera automática a cualquier cláusula sorprendente, sino que, en rigor, la sanción debiera ser aquella que garantice que, ante tal diversidad de contenidos (a saber, el que legítimamente pudo representarse el adherente y el que efectivamente resulta de la cláusula incorporada en el contrato), prevalezca el primero<sup>67</sup>.

Es cuestionable, como decíamos, aunque excede de los límites de este trabajo, si la buena fe a que se refiere el artículo 1258 del Código civil puede servir de base para la formulación de la doctrina de los pactos o cláusulas sorprendentes en los términos expuestos; asimismo para agotar las cuestiones que suscita lo establecido en este precepto, se debería resolver cuál ha de ser la sanción aplicable a supuestos distintos de los enjuiciados hasta el momento por la Sala Primera del Tribunal Supremo y si lo establecido en el mismo es extensible a cualquier tipo de contrato, aunque no contenga condiciones generales, aunque nos inclinamos por entenderlo así siempre que la redacción del contrato haya quedado en manos de una de las partes y contenga cláusulas sorprendentes. En cualquier caso, y por lo que ahora interesa, basta por concluir que la interpretación jurisprudencial del artículo 1258 del Código civil amplía el ámbito

originario de acción del artículo 1258 del Código civil, al permitir modificar o corregir, dentro de los límites señalados, lo convenido por las partes.

#### IV. CONCLUSIONES

I. La necesidad de «integrar» en sentido amplio el contrato surge siempre que se trata de incorporar al contrato aspectos que no han sido expresamente contemplados por las partes. Sin embargo, en algunos casos hay sencillamente que deducir o inferir la regla aplicable de lo expresamente pactado en el contrato *ex* artículo 1255, lo que nos sitúa de plano en el ámbito de la interpretación del contrato (o interpretación integradora), mientras que en otros hay que completar, ampliando, dicha voluntad o, en su caso, modificar o excluir aquella (integración propiamente dicha) que es aquella a la que se refiere el artículo 1258 del Código civil, y que por definición deberá hacerse con criterios objetivos.

II. La utilización de criterios objetivos no es admisible para cubrir cualquier vacío de la reglamentación contractual; este tipo de criterios solo se admiten en Derecho español para delimitar el concreto alcance de las prestaciones que nacen de la reglamentación pactada conforme al artículo 1258 del Código civil interpretado en estrecha relación con el artículo 1255 del Código civil. Lo dispuesto en dicho precepto, cuyo sentido y alcance se comprende mejor desde la perspectiva de la eficacia del contrato, no solo permite exigir aquello que sea consecuencia o mera proyección de lo convenido por las partes, sino que, tomando como base «lo expresamente pactado», amplía su acción a todas las consecuencias que, según su naturaleza, «sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley». Tal ampliación permite añadir aspectos no contemplados por las partes o, en su caso, en función de lo que resulte de la aplicación de estos criterios, modificar o eliminar otros queridos por aquellas, siempre, cabe insistir, a partir de la voluntad común expresada en el contrato.

III. Desde un punto de vista práctico, ello supone que los criterios de integración previstos en el citado artículo 1258 del Código civil no permiten añadir nuevas prestaciones sino únicamente determinar el alcance, así como la forma y modalidades de cumplimiento de las convenidas por las partes. Las prestaciones del contrato solo se podrán inferir o deducir, en cuanto ello resulte posible, a partir de la voluntad común expresada en el contrato a través de su interpretación, lo cual deberá hacerse respetando escrupulosamente lo querido por las partes. A este respecto es rechazable cualquiera interpretación que suponga forzar dicha voluntad mediante una «reconstrucción conjetural» de aquella; ya sea a partir de la voluntad hipotética o presunta de las partes, entendiéndose por tal lo que estas hubieran previsto si se hubieran ocupado de prever el aspecto omitido, ya sea a través de la llamada «voluntad de un hombre razonable», que

no es sino un mero artificio detrás del cual se esconde un criterio desligado de la voluntad contractual.

IV. En suma, la labor de integración entendida en el sentido amplio a que nos hemos referido no puede desligarse del tradicional modo de entender el contrato como acuerdo de voluntades de las partes que consagra nuestro artículo 1255 del Código civil, de tal modo que aquella solo puede utilizarse si la voluntad existe, pero es insuficiente o susceptible de ser corregida o eliminada en algún aspecto (integración en sentido estricto) o se halla implícita o subyacente en lo expresamente convenido. En ambos casos se hará tomando como base la voluntad de las partes expresada en el contrato, sin perjuicio de poder acudir a criterios objetivos para ampliar y, en su caso, según la Sala Primera del Tribunal Supremo, modificar o corregir su alcance conforme a lo que preceptúa el artículo 1258 del Código civil.

#### INDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 15 de octubre de 1965
- STS de 17 de enero de 1986
- STS de 3 de diciembre de 1991
- STS de 30 de abril de 1994
- STS de 26 de octubre de 1995
- STS de 13 de febrero de 2002
- STS de 12 de julio de 2002
- STS de 13 de abril de 2004
- STS de 15 de julio de 2013
- STS de 29 de enero de 2015
- STS de 16 de abril de 2015
- STS de 20 de julio de 2015
- STS de 19 de abril de 2016
- STS de 3 de junio de 2016
- STS de 3 de junio de 2016  
(Pleno Sala Primera)
  
- STS de 21 de noviembre de 2017
- STS de 14 de febrero de 2018
- STS de 26 de abril de 2018

#### BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M. (1958). *El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch.



- (1996). *Derecho civil*, I-2º, 14ª ed. Barcelona: Bosch.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (1991). *Las condiciones generales de la contratación*. Madrid: Cívitas.
- ALMAGRO NOSETE, J. (2006). Comentario al artículo 1258 del Código civil. En I. Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código civil*, tomo VI, 2ª ed. Barcelona: Bosch (515-520).
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2006). *El control de las cláusulas abusivas sobre los elementos esenciales del contrato*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- CARRASCO PERERA, A. (2010). *Derecho de contratos*. Navarra: Aranzadi
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978). *Derecho civil español común y foral*, III. 12ª. ed. revisada y puesta al día por G. García Cantero. Madrid: Reus.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1967). *El negocio jurídico*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1996). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, 5.ª ed. Madrid: Cívitas.
- DÍEZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C. (2013). Comentario al artículo 1258 del Código civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código civil*, 4ª ed. Navarra: Aranzadi (1705-1708).
- GARCÍA AMIGO, M. (1983). Integración del negocio jurídico. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 23, 77-106.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1977). *Elementos de Derecho civil*, II-2º. Barcelona: Bosch.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (1980). Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (En torno a la sentencia del T.S. de 27 de enero de 1977). *Revista de Derecho Privado*, tomo LXIV, 50-78.
- MANRESA Y NAVARRO, J.M.<sup>a</sup> (1967). *Comentarios al Código civil español*, tomo VIII-vol. 2º, 6ª ed., revisada por Moreno Mocholí, M. Madrid: Reus.
- MESSINEO, F. (1961). Contratto (dir. priv.). En: *Enciclopedia del diritto*, tomo IX. Milán: Giuffrè (935-976).
- SCAEVOLA, Q. M. (1958): *Código civil. Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos europeos y americanos*, tomo XX, 2ª ed. revisada por Marín Pérez, P. Madrid: Reus.
- PERTÍÑEZ VILCHEZ, F. (2016). Buena fe *ex* artículo 1258 del Código civil y nulidad de las cláusulas suelo sorpresivas en contratos de préstamo con adherentes empresarios. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 1-26.
- PUIG BRUTAU, J. (1988). *Fundamentos de Derecho civil*, I, 4ª ed. Barcelona: Bosch.
- RODOTTA, S. (1969). *Le fonti di integrazione del contratto*. Milán: A. Giuffrè.
- SANTOS BRIZ, J. (1996). *La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*. Madrid: Montecorvo.
- VATTIER FUENZALIDA, C. (1987). La interpretación integradora del contrato en el Código civil. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 40, núm. 2, 495-524.

## NOTAS

<sup>1</sup> Vid., LACRUZ BERDEJO, J.L. (1977). *Elementos de Derecho civil*, II-2º. Barcelona: Bosch (230).

<sup>2</sup> El exponente más representativo de esta postura es LACRUZ BERDEJO, quien, tras afirmar que no hay una frontera rígida entre interpretación e integración, sostiene que existe una clara distinción entre ambas (1969, 228-229). En el mismo sentido se pronuncia LASARTE ÁLVAREZ, C. (1980) quien se muestra particularmente crítico con la opinión que adscribe la integración del contrato, y en particular el artículo 1258 del Código civil, a la esfera interpretativa (Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (En torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977). *Revista de Derecho Privado*, núm. LXIV, 66-67).

<sup>3</sup> En este sentido, CASTÁN TOBEÑAS, J. (1978) habla de interpretación propiamente dicha e «interpretación integrativa» (constructiva o supletoria) o sencillamente «integración» del contrato; esta última permitiría considerar incluidas en el contrato determinadas previsiones para dar lugar a «las consecuencias prácticas queridas por las partes» (*Derecho civil español común y foral*, III. 12ª ed. revisada y puesta al día por G. García Cantero. Madrid: Reus (557)]. En términos análogos, PUIG BRUTAU, J. (1988) sencillamente distingue entre interpretación propia e integradora, definiendo esta en términos que coinciden, sin nombrarlo, con el contenido del artículo 1258 del Código civil (*Fundamentos de Derecho civil*, I, 4ª ed. Barcelona: Bosch (224-225)].

<sup>4</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F. (1967). *El negocio jurídico*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (74 y 78).

<sup>5</sup> Así lo entiende ALBALADEJO GARCÍA, M. (1958) al señalar que, aunque en puro rigor la integración de la declaración, entendiendo por tal aquella que permite completar la declaración de voluntad llenando las posibles lagunas, no es interpretación, concluye que en un sentido amplio forma parte de ella; en este sentido, habla de «interpretación integradora». Sin embargo, como veremos con un criterio cuestionable, sitúa el apoyo legal de dicha interpretación en «el espíritu» que se induce del artículo 1258 del Código civil (*El negocio jurídico*. Barcelona: Bosch (325-326)].

<sup>6</sup> En el supuesto que da lugar a esta sentencia, una sociedad interpone demanda contra la Agencia de vivienda y rehabilitación de Andalucía en reclamación del cumplimiento de varios contratos, devolución de fianzas y abono de daños y perjuicios, que es objeto de estimación parcial en la instancia. La Agencia interpone recurso de casación, alegando, como motivo primero vulneración del artículo 1258 del Código civil en relación con las reglas de interpretación de los contratos y el artículo 1124 del Código civil, afirmando que se vulneran las reglas generales de distribución de la carga de la prueba —lo que es cuestión procesal y no sustantiva— y lo dispuesto en el citado artículo 1258 del Código civil; y como motivo segundo, infracción legal del artículo 1258 del Código civil en relación con la condena a la recurrente al pago de las cantidades correspondientes a retenciones previstas en el contrato. El Tribunal Supremo considera que ambos motivos carecen de fundamento por cuanto «el artículo 1528 del Código civil se refiere a las obligaciones que nacen de los contratos y no alude directamente a su interpretación» (en lo que respecta al primero), y que «el artículo 1258 del Código civil se refiere en general a las obligaciones derivadas del contrato... pero no afecta a la interpretación del contrato en cuanto a cuestiones que sí están previstas en el mismo, ya que en tal caso solo podrá denunciarse la vulneración de los principios de interpretación contractual mediante la invocación de las normas específicas que en el Código civil disciplinan esta materia».

<sup>7</sup> No obstante, como se ha dicho, un sector cualificado de la doctrina habla de «interpretación integradora» en un sentido distinto, al identificar esta con la prevista en el artículo 1258 del Código civil (*vid.* nota 3).

<sup>8</sup> Vid. MESSINEO, F. (1961). *Contratto* (dir. priv.). En: *Enciclopedia del diritto*, tomo IX, Milán: Giuffrè (937, 951 y nota 707).

<sup>9</sup> Vid., RODOTTA, S. (1969). *Le fonti di integrazione del contratto*. Milán: A. Giuffrè (98).

<sup>10</sup> Como se explica después, la cuestión que es objeto de discusión, a saber, a quién corresponde el pago del incremento de las cuotas pactadas en el contrato, se resuelve atendiendo al deber de respetar el equilibrio o la equivalencia de prestaciones resultante de la buena fe a que se refiere el artículo 1258 del Código civil (sobre esta sentencia, vid., apartado III.3).

<sup>11</sup> En el caso a que se refiere esta sentencia se considera que el contrato incluía una cláusula de desistimiento sin indemnización atendiendo al uso constante de dicha cláusula por las partes en sus relaciones contractuales (se incluyó en contratos anteriores, en el borrador de encargo y en otros trabajos posteriores encomendados al actor). En cualquier caso, no deja de ser paradójico que la sentencia califique como «canon objetivo» un criterio que es puramente subjetivo, como el de la voluntad común «acreditada y persistente» de los interesados. Quizás este calificativo se utilice en el sentido de que la integración del contrato no es resultado de una operación de interpretación por criterios ajenos a la voluntad de las partes, como serían los usos *ex* artículo 1287 del Código civil, con su necesaria dosis de subjetividad por el intérprete, aunque se utilicen criterios objetivos, sino que aquella resultaría directamente de los actos coetáneos y anteriores de las partes.

<sup>12</sup> En un trabajo de referencia en la materia, explica en estos términos el contenido el desarrollo de la figura en la doctrina alemana, VATTIER FUENZALIDA, C. (1987). La interpretación integradora del contrato en el Código civil. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 40, núm. 2, 507.

<sup>13</sup> Como explica VATTIER FUENZALIDA, un buen exponente de esta última interpretación es LEONHARD, quien sostiene que, cuando siendo la declaración de voluntad clara presenta lagunas, «la reconstrucción conjetural de la declaración a base de lo que habría sido la presunta voluntad hipotética de un hombre razonable y prudente, permite llenar el vacío existente en la regulación contractual (1987, 498-499).

<sup>14</sup> Así, VATTIER FUENZALIDA considera que dicha categoría presupone la actuación de criterios objetivos de heterodeterminación (ley, usos, buena fe, e incluso la equidad) que complementan o corrigen, en sede de interpretación, lo acordado por los contratantes, («La interpretación...», *op. cit.*, 496 y 511). Y, sobre esta base, que dicha categoría resulta admisible en Derecho español a la vista de lo establecido en determinados preceptos del Código en sede de interpretación (517). Asimismo, parece seguir este criterio DíEZ-PICAZO, L. (1996) cuando concluye que en nuestro Código civil existen reglas que conducen a una interpretación integradora atendiendo a lo que establece el párrafo 2º del artículo 1288 del Código civil (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, 5.ª ed. Madrid: Civitas (406)].

<sup>15</sup> Así lo entienden, entre otros, GARCÍA AMIGO, M. (1983) quien se ha ocupado de manera específica de la integración del contrato (Integración del negocio jurídico. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 23, 83). En el mismo sentido, señala ALBALADEJO GARCÍA que las lagunas que presente la declaración de voluntad deben llenarse a base de deducir a través de la interpretación «cuál es la regulación que se habría dado —de haberlo previsto— al punto vacío. Y lo así descubierto, se considera como formando parte de la declaración» (1958, 326-327). En obras posteriores matiza que dicha integración ha de atenerse a las disposiciones legales que determinan el procedimiento más adecuado para precisar «lo presumiblemente querido por el declarante», que el autor sitúa en el artículo 1287 del Código civil y los principios generales del Derecho *ex* artículo 1 del Código civil, en cuya virtud debe aplicarse el «espíritu reflejado en las otras cláusulas de la declaración» (ALBALADEJO GARCÍA, M. (1996). *Derecho civil*, I-2º, 14ª ed. Barcelona: Bosch (353-354)].

<sup>16</sup> Aunque no habla de interpretación integradora, DE CASTRO, para llenar las lagunas de la declaración negocial, considera necesario acudir a la «voluntad hipotética» o «interpretación objetiva», presumiendo que se quiso «lo que hubiera sido la voluntad de un hombre razonable y prudente, si hubiese previsto la cuestión planteada» (1967, 78). En la doctrina más reciente, y haciendo referencia a la interpretación integradora, dice CARRASCO PERERA, A. (2010) que se trataría de buscar, no tanto qué hubiesen convenido las partes si hubieran reflexionado sobre el particular, lo que raras veces puede completarse, como que «hubieran

debido convenir razonablemente las partes si se hubiesen representado la laguna» (*Derecho de contratos*. Navarra: Aranzadi (485)).

<sup>17</sup> CASTÁN TOBEÑAS, 1978, 557 y PUIG BRUTAU, 1988, 224-225.

<sup>18</sup> Vid., LACRUZ BERDEJO, 1977, 231.

<sup>19</sup> Vid., por todos, DÍEZ-PICAZO, 1996, 396.

<sup>20</sup> En el supuesto concreto a que se refiere esta sentencia, que aborda estrictamente un problema de interpretación contractual, se cuestiona quien debe asumir los costes de eliminación de una servidumbre vendida como «libre de cargas y gravámenes, sin servidumbres...». El Tribunal Supremo considera que el tenor literal de la cláusula no es suficiente para entender que la vendedora asumiera tal obligación, atendiendo a una interpretación integrativa y sistemática del contrato celebrado y a la conducta de las partes en la formación del mismo *ex artículo 1282 del Código civil*.

<sup>21</sup> En el caso enjuiciado por esta sentencia, como en la citada en la nota anterior, se plantea un problema de estricta interpretación del contrato, a saber, si la parte vendedora de unas acciones incumplió su deber de informar sobre el valor económico real de la compañía. El Tribunal Supremo entendió que la interpretación literal y sistemática del contrato, así como la conducta de las partes, reflejaban con claridad cuál era la situación económica de la sociedad cuyas acciones fueron objeto de transmisión, de la que la compradora tenía perfecto conocimiento y, en consecuencia, que dicha situación fue tomada en consideración en la determinación o ajuste del precio definitivo de venta, desestimando todos los motivos fundados en la ausencia de conocimiento de aquella.

<sup>22</sup> Sobre esta sentencia, vid., nota 10.

<sup>23</sup> Sobre esta sentencia vid. nota 11.

<sup>24</sup> Vid., en este sentido, LACRUZ BERDEJO, 1977, 231. De forma muy expresiva dice este autor «La dificultad está en que cada una de las partes, si hubiera previsto el problema, lo hubiera resuelto en el sentido que le fuera más favorable: los presupuestos comunes a ambos contratantes son raros, porque siendo antagonistas sus intereses, son diversas las circunstancias y aspiraciones que tienen presentes uno y otro al formular, respectivamente, la oferta y la aceptación. En general, el pretendido querer común suele contemplar el interés de uno solo de los contratantes, mientras el otro se aviene a soportar el riesgo que aquel significa para la satisfacción de su interés».

<sup>25</sup> LACRUZ BERDEJO, 1977, 231-232.

<sup>26</sup> Lo entiende de manera distinta SANTOS BRIZ, J. (1996) al afirmar que mediante la aplicación de este criterio «estamos, en realidad, ante un intento del juez de superar su misión judicial y establecer regulaciones asumiendo una facultad de configuración contractual, y, en fin, de valoración jurídica, perfectamente admisible a tenor de los principios sobre apreciación de la prueba y aplicación de la norma jurídica que incumben al Juzgador en nuestro proceso civil», que tendría su encaje en el artículo 1287 del Código civil en relación a los usos (*La contratación privada. Sus problemas en el tráfico moderno*. Madrid: Montecorvo (206-207)).

<sup>27</sup> Entre otros, es el caso de VATTIER FUENZALIDA, que, como se ha dicho, es el más firme valedor de la interpretación integradora en Derecho español. No obstante, defiende que no solo los preceptos citados, sino también el artículo 1286 pertenecen a la llamada interpretación integradora, sobre la base de que no tiene por objeto, como los artículos 1283 a 1284 reconstruir el significado de la declaración de voluntad, sino «al contenido y efectos del contrato, y contemplan, además, medios de interpretación diversos» (1987, 517).

<sup>28</sup> En este mismo sentido, para DE CASTRO, ninguno de los preceptos en sede de interpretación contempla normas que permitan «suplir las omisiones de la regla negocial», reservando dicho papel para el artículo 1287 relativo a los usos (1967, 81).

<sup>29</sup> Sin embargo, parece entenderlo de manera distinta DÍEZ-PICAZO, cuando afirma que la existencia de reglas que conducen a una interpretación integradora en nuestro Código civil «es algo que no puede dudarse a la vista de lo que establece el artículo 1288» (1996, 406-407).

<sup>30</sup> En particular, los artículos 1281 y 1283 del Código civil hablan de la falta de claridad y el alcance de los «términos de un contrato», los artículos 1284 y 1285 de «las cláusulas de

los contratos» y el 1286 de «palabras», lo cual evidencia que las reglas que contienen están previstas para resolver las dudas que plantea lo declarado por las partes.

<sup>31</sup> En el sentido expuesto, DE CASTRO incluye este precepto entre las reglas que «ayudan a resolver dudas sobre el sentido de unas cláusulas o palabras» (1967, 81).

<sup>32</sup> DE CASTRO (1967, 89-90).

<sup>33</sup> Vid., en este sentido, DÍEZ-PICAZO (1996, 398).

<sup>34</sup> Sobre dicha sentencia, *vid.* nota 20.

<sup>35</sup> Así, la STS de 12 de julio de 2002, también considerada como referente por incorporar la doctrina relativa al artículo 1258 del Código civil, sitúa ambos aspectos en el ámbito de este último precepto, a pesar de que la recurrente invoca la infracción de la buena fe en cada uno de los ámbitos señalados en motivos distintos (sobre esta sentencia, *vid.* nota 57). En el mismo sentido, la STS de 15 de julio de 2013 relaciona la exigencia de interpretar el contrato conforme al principio de buena fe contractual con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código civil, a la que se remite de manera expresa la reciente STS de 14 de febrero de 2018 para fundar su fallo, dada la identidad de la cuestión objeto de la *litis*.

<sup>36</sup> *Vid.*, LACRUZ BERDEJO (1977, 234).

<sup>37</sup> *Vid.*, por todos, DÍEZ-PICAZO (1996, 408).

<sup>38</sup> No obstante, como ya se ha explicado en otro lugar, la aplicación de dicho precepto en el supuesto enjuiciado es cuestionable, ya que, aunque la sentencia habla de integrar el contrato conforme a los usos, en realidad se trata de interpretar su contenido atendiendo al comportamiento o conducta anterior y posterior de las partes (sobre dicha sentencia, *vid.*, nota 11).

<sup>39</sup> Así lo entiende DÍEZ-PICAZO, quien contraponen la función integradora de los usos *ex* artículo 1258 del Código civil, con las que les asigna el artículo 1287 del Código civil en el que considera regulados los usos interpretativos y que entiende «directamente relacionadas con la voluntad o común intención de las partes» (1996, 408).

<sup>40</sup> LACRUZ BERDEJO considera que la ley actúa en la forma explicada —en el contexto del artículo 1258 del Código civil— solo cuando se trate de normas dispositivas (1977, 232). A mi juicio, no existe una razón que justifique un tratamiento distinto, a estos efectos, entre la ley dispositiva e imperativa.

<sup>41</sup> En el supuesto a que se refiere dicha sentencia, se ejercita acción resolutoria por incumplimiento de la constitución de un derecho de superficie en una parcela destinada a la instalación de un negocio de recambios de automoción. Como cuestión de fondo se discute si se había pactado la recalificación urbana de la parcela y si la modificación del plazo inicialmente pactado, de 90 a 99 años, fijado legalmente, era esencial. En este contexto, el Tribunal Supremo, a mi juicio erróneamente, considera aplicable el artículo 1258 del Código civil, sobre la base de que «la delimitación del plazo de duración del derecho de superficie se realiza al amparo de la normativa vigente como criterio de integración en la ejecución o cumplimiento del contrato», en lugar de limitarse a aplicar dicha normativa, como norma de carácter imperativo, para fijar el plazo de duración del derecho.

<sup>42</sup> En este sentido MESSINEO, tras insistir en el deslinde entre interpretación e integración del contrato, considera que la integración a que se refiere el artículo 1374 del Código civil italiano, que es el equivalente al artículo 1258 del Código civil, se centra «no tanto sobre el contenido del contrato, cuanto sobre la calidad y medida de los efectos del mismo» (la traducción es nuestra). (1961, 936). Sin embargo, RODOTTA, que también distingue entre interpretación e integración del contrato, aunque toma como punto de partida el criterio sistemático para explicar el sentido y función del artículo 1374, a renglón seguido resta valor a este argumento, concluyendo que no existe ningún impedimento para considerar dicho precepto «en el ámbito de la construcción de la reglamentación contractual» (la traducción es nuestra), (1969, 91-93).

<sup>43</sup> *Vid.*, VATTIER FUENZALIDA, 1987, 513-515.

<sup>44</sup> Así, autores tan significativos como DÍEZ-PICAZO, 1996, 415-416 y CASTÁN TOBEÑAS, 1978, 584.

<sup>45</sup> Sobre las distintas interpretaciones mantenidas y las reglas de conducta como contenido del contrato, *vid.*, DÍEZ-PICAZO, 1996, 352-355 y 358-359.

<sup>46</sup> Así, el propio DÍEZ-PICAZO, a pesar de que en otro lugar distingue con claridad entre el contenido y los efectos del contrato *ex* artículo 1258 del Código civil, considera que lo establecido en este precepto permite hablar de «una integración del contrato, para aludir a la objetiva construcción del conjunto de la reglamentación contractual...» (1996, 359). De forma más rotunda, LACRUZ BERDEJO sitúa directamente dicho precepto en el ámbito de la «regulación contractual», comprensiva de la interpretación e integración del contrato (1977, 219). Del mismo modo lo entienden otros autores que se han ocupado específicamente del artículo 1258 del Código civil; así, GARCÍA AMIGO, para quien la integración a que se refiere el citado artículo 1258 del Código civil tiene «entidad propia y diferenciada», que consiste en determinar las normas reguladoras de la relación negocial, situando dicho precepto en el ámbito de la normativa reguladora del contrato (1983, 84) y LASARTE ÁLVAREZ, quien sostiene que dicho precepto completa la «insuficiente reglamentación contractual» y contribuye, así, a la determinación del contenido de los contratos (1980, 66).

<sup>47</sup> Lo entiende de manera distinta, CARRASCO PERERA, 2010, 491.

<sup>48</sup> Sobre esta sentencia, *vid.*, III. 2.

<sup>49</sup> Lo entiende así, con cita expresa de dicha sentencia, LACRUZ BERDEJO, 1977, 234. Asimismo, LASARTE, al asimilar los usos del artículo 1287 a los del artículo 1258 (1980, 67); dice seguir en esta interpretación a PUIG BRUTAU, aunque en realidad este autor solo dice que la regla establecida en dicho precepto «se halla estrechamente relacionada con la del artículo 1258» (1988, 237), que es algo que no se discute. En términos más ambiguos, GARCÍA AMIGO habla del «profundo paralelismo», que hay entre todos los preceptos mencionados, remitiéndose a la sentencia que se dicta en el texto (1983, 103).

<sup>50</sup> Sobre esta sentencia, *vid.* nota 11.

<sup>51</sup> De manera muy expresiva señala MUCIUS SCAEVOLA (1958) que el término «consecuencias» expresa «idea de relación, de nexo o enlace entre un efecto y su causa, aludiendo así a algo derivado directamente del contrato mismo. Consecuencia, corolario, derivación, efecto, son términos todos pertinentes al artículo de que se trata y que revelan la idea del enlace preciso entre la sustancia de la convención, lo estricta y expresamente pactado y aquello que, por el precepto comentado, ha de estimarse también virtualmente convenido». Por otra parte, se dice, se emplea el adjetivo «todos», mostrando un criterio expansivo: «todo lo que derive del contrato y se acomode a las circunstancias que el precepto enumera a continuación» (*Código civil. Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales Códigos europeos y americanos*, tomo XX, 2.<sup>a</sup> ed., revisada por Marín Pérez, P. Madrid: Reus (635)].

<sup>52</sup> *Vid.*, en este sentido, SCAEVOLA, 1958, 637 y 635, respectivamente.

<sup>53</sup> En términos análogos, MANRESA Y NAVARRO (1967) declara que las consecuencias conforme a la buena fe, al uso y a la ley han de ser tenidas en cuenta, por lo que ahora interesa, como «complemento de lo convenido...» (*Comentarios al Código civil español*, tomo VIII-vol. 2.<sup>o</sup>, 6.<sup>a</sup> ed., revisada por Moreno Mocholí, M. Madrid: Reus (439)] Y, en este sentido, añade que el artículo 1258 del Código civil, más que a la exégesis del contrato tiende a completar el mismo «extendiéndolo a todo aquello que por ser práctica observada, reiterada y admitida, se cree innecesario consignar expresamente en el texto contractual, tratándose por lo común de materia accesorias y de matiz meramente ejecutivo de lo pactado...» sobre la base de lo declarado por la STS de 15 de octubre de 1965 (440).

<sup>54</sup> Sobre esta base, se declara que lo establecido en el artículo 1258 del Código civil no puede utilizarse para integrar el plazo de duración de los trabajos y de finalización de la obra omitido en el contrato, como tampoco permite hacerlo, dentro de su respectivo ámbito de aplicación, lo establecido en el artículo 1287 del Código civil, debiendo acudirse para suplir tal omisión a lo establecido sobre el plazo en el artículo 1128 del Código civil. Sobre esta sentencia, *vid.*, III. 2.

<sup>55</sup> La sentencia citada se refiere a un contrato de ejecución de obra por el que una comunidad de propietarios pacta con el recurrente en casación y su socio la obligación por parte de estos de proceder, con precio fijado, a la impermeabilización y retejado del edificio. La



sentencia considera probado que, aunque los trabajos se terminaron, ello se realizó contraviniendo tanto los términos del contrato como la «lex artis» de la profesión, hasta el punto de provocar el arruinamiento del tejado. Dado que la acción ejercitada por la comunidad fue la de cumplimiento de lo convenido, la sentencia condena a «rehacer la obra “pese al mayor coste económico que ello suponía”». Interpuesto recurso de casación, se denuncia aplicación indebida del artículo 1258 del Código civil, por entender que la condena excede o se extiende a “obras no pactadas” con un coste doble del primitivo. Según el Tribunal Supremo, ello no solo no puede calificarse como infracción del precepto citado, sino que justamente la previsión de que “los contratos obligan al cumplimiento” contenida en ese artículo es el que impone la atribución de esa responsabilidad», conectada con lo dispuesto en la ley (arts. 1088, 1089, 1091 y 1101) al regular el incumplimiento y sus consecuencias en caso de incumplimiento culpable. A renglón seguido, también hace alusión a la buena fe, al añadir que «no sería justo ni acomodado a la buena fe excluir unas consecuencias económicas (necesarias para el cumplimiento íntegro) cuya mayor onerosidad se debe al propio incumplimiento culpable por omisión del deber exigido por el tenor de la obligación y de las reglas “lex artis” de toda buena construcción».

<sup>56</sup> En el caso concreto a que se refiere esta sentencia, el deber que incumbe al promitente de una opción de compra de no frustrar el buen fin de la misma mediante la realización de un acto dispositivo antes del ejercicio de la opción, que es el supuesto a que se refiere la STS de 26 de octubre de 1995 (en el caso concreto a que se refiere esta sentencia, una hipoteca).

<sup>57</sup> El supuesto resuelto por esta sentencia trae causa de un contrato de compraventa en documento privado cuyo precio debía pagarse en el plazo de un año a partir del día en que los vendedores hubiesen «legalizado —aunque por un error la escritura decía «realizado»— las construcciones existentes sobre la finca». El debate se centra, principalmente, en la interpretación de esta última expresión, a saber, si los actores, como vendedores, exclusivamente se hallaban obligados a la legalización registral de la finca, que fue el criterio acogido en la instancia, o también a su legalización urbanística como sostenía el comprador. El comprador, recurrente en casación, además de combatir dicha interpretación por diferentes motivos, alega infracción de la doctrina jurisprudencial dictada en relación con el artículo 1258 del Código civil por no respetar las normas de conducta implícitamente exigidas por dicho precepto. El Tribunal Supremo, aunque confunde la buena fe como fuente de interpretación y de integración del contrato, declara que por el vendedor ya se ha dado cumplida y adecuada efectividad al contrato en relación con el fin propuesto, al tratarse de la venta de una finca en las condiciones que eran perfectamente conocidas por el comprador cuando lo adquirió, por lo que no resulta aplicable la exigencia añadida de que el vendedor cumpliera con exigencias urbanísticas. A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo añade que la ampliación del alcance de lo estipulado podría romper «el justo equilibrio de las prestaciones en juego».

<sup>58</sup> Así lo entendió ya, en la doctrina más antigua, SCAEVOLA, al afirmar que esta regla «manda y ordena, sancionando la efectividad de cuanto emane del contrato» (1958, 635). Vid. asimismo, DÍEZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, C. (2013). Comentario al artículo 1258 del Código civil. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código civil*, 4ª ed. Navarra: Aranzadi (1706). ALMAGRO NOSETÉ, J. (2006). Comentario al artículo 1258 del Código civil del Código civil. En I. Sierra Gil de la Cuesta (coord.), *Comentario del Código civil*, tomo VI, 2.ª ed. Barcelona: Bosch (517-518). Para CARRASCO PERERA, aunque no se puede responder con simpleza a esta cuestión respecto del uso y el Derecho dispositivo, la norma sería claramente de *ius cogens* en relación con el criterio de la buena fe, ya que su exclusión además chocaría con lo dispuesto en el artículo 7 del Código civil que establece imperativamente el mandato de buena fe «como regla de conducta» (2010, 498-499).

<sup>59</sup> *Vid.*, en el sentido expuesto, nota 51.

<sup>60</sup> Se pronuncia en este sentido la STS de 3 de diciembre de 1991, con cita de otras anteriores, conforme a la cual la posibilidad de ampliar o modificar lo estrictamente convenido al amparo del artículo 1258 del Código civil «ha de admitirse con gran cautela y notoria justificación, es decir, que la expansión de los deberes al amparo del artículo 1258 debe ser lo más restringida posible, porque no puede escindirse este artículo del contenido del artículo

1283, según el cual en los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar».

<sup>61</sup> De manera expresa la sentencia citada señala que la pretendida correlación que establece la recurrente entre los artículos 1283 y 1258 del Código civil «resulta incorrecta, pues el artículo 1283 responde a la denominada “interpretación integradora” ...mientras que el artículo 1258 del Código civil se proyecta sobre el plano diferenciado de la integración propiamente dicha del contrato, en atención a la valoración normativa que se deriva de los criterios de buena fe, el uso y la ley». Sobre dicha sentencia, *vid.*, nota 41.

<sup>62</sup> Sobre esta sentencia, *vid.*, nota 55.

<sup>63</sup> Sobre esta sentencia, *vid.*, nota 10.

<sup>64</sup> El supuesto a que se refiere esta sentencia trae causa de una póliza de colectiva de seguro sobre las personas siendo la asegurada una empresa pública. A la demanda presentada por la aseguradora solicitando la condena al pago de la prima anual se opone dicha empresa al considerar que la Ley de presupuestos aplicable al caso prohibía el pago de la prima para cuyo abono ni siquiera se consignó partida presupuestaria. Como consecuencia de ello se declara la resolución contractual por imposibilidad legal de cumplimiento, con la consiguiente extinción de la relación y, en atención a la buena fe en el sentido explicado, el consiguiente reembolso de las prestaciones abonadas en esa anualidad, de una parte, y de la parte de la prima correspondiente a los meses de vigencia del contrato durante ese periodo.

<sup>65</sup> Sobre la aplicación de esta regla *vid.*, ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (1991) que fue su precursor en Derecho español (*Las condiciones generales de la contratación*. Madrid: Civitas (299-300).

<sup>66</sup> Consideran que el precepto citado ampara la exclusión de parte del contenido del contrato en contra de la voluntad de alguno de los contratos, con cita de otros autores, PERTÍÑEZ VILCHEZ, F. (2016). Buena fe *ex* artículo 1258 del Código civil y nulidad de las cláusulas suelo sorpresivas en contratos de préstamo con adherentes empresarios. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 12. Sin embargo, se muestra contrario a esta posibilidad, CÁMARA LAPUENTE, S. (2006). *El control de las cláusulas abusivas sobre los elementos esenciales del contrato*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.

<sup>67</sup> Así parece entenderlo, PERTÍÑEZ VILCHEZ, 2016, 15.

(Trabajo recibido el 3-1-2019 y aceptado  
para su publicación 1-4-2019)